

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Corea del Sur, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: México es responsable por violar la libertad personal y la presunción de inocencia por la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.** En la Sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de México es responsable la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial cometidas en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz por su detención y privación a la libertad, en el marco del proceso penal del cual fueron objeto. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). Daniel García fue detenido el 25 de febrero de 2002, y Reyes Alpízar el 25 de octubre de 2002. Luego de su detención, y de ser interrogados, esos mismos días fueron decretadas medidas de arraigo que implicaron su confinamiento por 47 y 34 días. Estos arraigos duraron hasta que fueron decretadas las aperturas del proceso penal. Con posterioridad a ello, las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años cuando se adoptaron medidas alternativas a la privación a la libertad, las cuales se encontraban vigentes cuando la Corte emitió su Sentencia. El 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la Sentencia mediante la cual se los condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa sentencia fue apelada. El caso abordó el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. Con respecto al arraigo establecido 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, la Corte consideró que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, vulneraba los derechos a la libertad personal y al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia de la persona

arraigada en relación con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana. En cuanto a la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada en el caso, la cual se encontraba contemplada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, la Corte consideró que esta figura es per se contraria a la Convención Americana. El Tribunal indicó que ello se debe a que no se hace mención a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, así como tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada. Lo anterior se debe a que su aplicación se hace de forma automática para los delitos que revisten cierta gravedad sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, y dejando a los jueces sin posibilidad de ejercer un control real sobre la pertinencia de la medida privativa de la libertad. En este sentido, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la igualdad y no discriminación y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas por la aplicación de esa figura al caso concreto. El Tribunal también indicó que las detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz no se ajustaron a ninguna de las hipótesis permitidas en las normas internas para aprehender a una persona, sea con una orden judicial o en alguna situación de flagrancia. Asimismo, la Corte encontró que el Estado había violado el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en perjuicio de las víctimas. Por otra parte, Daniel García y Reyes Alpízar fueron llevados por primera vez ante una autoridad judicial luego de 47 días y 31 días desde que tuvo lugar su detención, respectivamente, por lo que se les vulneró su derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. Por otro lado, el Tribunal consideró que las víctimas fueron sometidas a coacciones y torturas y que esos hechos no fueron debidamente investigados por el Estado. El Tribunal también encontró que, las declaraciones de las víctimas, obtenidas en condiciones de coacción y tortura, fueron utilizadas en distintos actos procesales del proceso penal llevado a cabo en su contra. Además, la Corte pudo comprobar que el Estado vulneró el derecho de defensa en perjuicio de Daniel García en la medida que este no contó con un defensor durante las primeras etapas de su detención, y arraigo. El Tribunal agregó que se había vulnerado el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal llevado a cabo en contra las víctimas. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia, la Corte ordenó al Estado diversas medidas de reparación, entre otras: a) concluir los procedimientos penales en curso en los plazos más breves; b) revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares; c) desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas, así como por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron; d) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal; e) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, y f) realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Humberto Antonio Sierra Porto, Juez (Colombia); Nancy Hernández López, Jueza (Costa Rica); Verónica Gómez, Jueza (Argentina); Patricia Pérez Goldberg, Jueza (Chile), y Rodrigo Mudrovitsch, Juez (Brasil). El Vicepresidente Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Argentina (Diario Judicial):

- **Juzgado autorizó a una persona donar uno de sus riñones a su cuñada.** Si bien no los une un vínculo sanguíneo ni de convivencia, comparten un lazo familiar y afectivo. En la causa "G., M. P. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", el Juzgado de Familia N°10 de Bariloche autorizó a un hombre a donarle un riñón a su cuñada, a pesar que no tenían vínculo sanguíneo. La presentación se efectuó ante la urgente necesidad de una mujer de recibir el trasplante de un riñón. Hicieron saber a la jueza que una persona de su entorno podía ser el donante, atento al registro de compatibilidad existente y confirmado por los profesionales tratantes. Si bien la ley contiene una prohibición genérica, ya que requiere un vínculo de parentesco o convivencia, en este caso detallaron el lazo de cuñados y lo respaldaron con la documentación pertinente. También se remarcó que el donante era dador. La titular del juzgado entendió que "se encuentran dadas las condiciones para no aplicar la restricción del art. 22 de la Ley 27447 a la situación en análisis. Asimismo y en materia de trasplantes, las excepciones o apartamiento de la estricta letra de la ley, encuentran antecedentes desde hace década". Dada la compatibilidad existente entre ambos para realizar esta intervención, en la presentación expresaron que “la decisión de ser donante obedece a una intención voluntaria, altruista, solidaria, extrapatrimonial basada únicamente en el amor y

la amistad que lo une, prestando su consentimiento informado libre y voluntario" para ello. Indicaron además el lugar donde se realizaría la ablación y los profesionales a cargo. Previo a la resolución, la jueza solicitó la opinión del Cucai Río Negro, al Cuerpo de Investigación Forense y al Servicio Social del Poder Judicial de Río Negro. También escuchó testimonios. El Cucai detalló, en lo sustancial, "no tener reparos médicos en lo que respecta la indicación del trasplante" dejando en la órbita del tribunal la tramitación de la autorización solicitada". Por su parte el Servicio Social y del Cuerpo Médico Forense señalaron: "en cuanto a la interacción y dinámica familiar, funcionan con bases en la solidaridad, confianza, respeto, diálogo. No se advierten otros intereses más que colaborar desde el profundo y genuino afecto. Comprenden cabalmente el acto que pretende realizar y sus eventuales consecuencias y posee suficiente madurez y capacidades". En ese marco, la magistrada explicó que la ley que rige para estos casos es la 182/2019 y "dicha limitación legal no es caprichosa, ya que el espíritu del legislador ha sido el de amalgamar por un lado, un acto de extrema generosidad humana, un acto de verdadero amor despojado de toda intencionalidad que no sea otra que busque el mejoramiento de la calidad de vida del receptor; y por otro lado, evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan la ablación en una fuente de ingresos en perjuicio del propio donante". La titular del juzgado entendió que "se encuentran dadas las condiciones para no aplicar la restricción del art. 22 de la Ley 27447 a la situación en análisis. Asimismo y en materia de trasplantes, las excepciones o apartamiento de la estricta letra de la ley, encuentran antecedentes desde hace década". "Asimismo y compartiendo la postura de la jurisprudencia dominante en la materia, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, sino interpretar que los supuestos no considerados requieren la autorización por sentencia judicial", remarcó la sentencia.

Brasil (Agencia Brasil):

- **El Supremo Tribunal Federal fija juicio a acusados de actos golpistas.** El Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) fijó para la próxima semana el inicio del juicio a 100 personas acusadas de participar en los actos golpistas del 8 de enero. El juicio se llevará a cabo en la sesión plenaria virtual de la corte entre el martes (18) y el lunes (24). En la modalidad virtual, los ministros depositan los votos electrónicamente y no hay deliberación presencial. Serán juzgados los primeros acusados por la Procuraduría General de la República (PGR) en enero y febrero por participar en la invasión y depredación de la sede de los Tres Poderes. Se les imputan los delitos de asociación delictuosa armada, abolición violenta del estado democrático de derecho, golpe de Estado, daños agravados y deterioro del patrimonio. De acuerdo con un sondeo del despacho del juez Alexandre de Moraes, ponente de los procesos, de los 1.400 presos, 294 (86 mujeres y 208 hombres) permanecen en el sistema penitenciario del Distrito Federal. Los demás fueron liberados por no representar mayor riesgo para la sociedad y las investigaciones.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: Fiscalía tendrá que formar a sus funcionarios para que garanticen los derechos de las mujeres en casos de violencia intrafamiliar.** La Corte Constitucional ordenó a la Fiscalía General de la Nación poner en marcha un plan de formación de sus funcionarios para garantizar que en las investigaciones por violencia intrafamiliar contra las mujeres se respeten los siguientes preceptos: -Asegurar el goce efectivo de su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia de género en los ámbitos público y privado. -Acatar los estándares internacionales sobre el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia. -Atender las reglas jurisprudenciales sobre la administración de justicia con perspectiva de género. -Establecer mecanismos de control que desestimulen la tolerancia estatal de las agresiones e impedir que los funcionarios ejerzan actos de violencia institucional en contra de las denunciantes. La decisión fue adoptada por la Sala Octava de Revisión al estudiar el caso de una mujer que presentó tutela por la presunta negligencia de la Fiscalía Local de Barrancabermeja en suministrar información sobre el trámite de una denuncia interpuesta por violencia intrafamiliar contra su expareja sentimental. Según la denunciante, esta persona publicó material audiovisual y fotográfico íntimo de ella cuando convivía con él, situación que afectó su vida personal y la de su hijo menor de edad. Por estos hechos presentó denuncia en 2019, pero, dos años y medio después, no había sido notificada sobre los avances de la misma. Por tal razón, la ciudadana se entrevistó con el fiscal del caso, quien aseguró que eso no configuraba violencia intrafamiliar, sino otro tipo de delito. Ante la falta de información sobre los avances del proceso, presentó tutela que fue negada por un juzgado de Medellín. La Sala Octava de Revisión, integrada por las magistradas Cristina Pardo Schlesinger (ponente) y Natalia Ángel Cabo y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, encontró que tanto el fiscal como el

juez de primera instancia actuaron en desconocimiento de los derechos de la accionante. En el caso del fiscal, revictimizó a la accionante al momento de acudir a solicitar información sobre el estado de su denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su expareja, subestimó la condición de esta como presunta víctima y restó importancia al hecho de que su proceso llevaba más de un año y medio sin trámite alguno por parte de la entidad. Por otro lado, el juzgado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin verificar si la situación de violación de los derechos de la accionante realmente había cesado. “Amerita el llamado de atención que hace esta Corte sobre el deber imperativo de todo operador judicial de garantizar los derechos de las mujeres y no impedir con su comportamiento el avance que deseamos en la tarea de superar una barrera cultural que limita injustificadamente la condición de la mujer en la sociedad colombiana y latinoamericana que afecta todos los aspectos de su vida”, indicó la sentencia. El fallo otorgó cuatro meses a la Fiscalía Local de Barrancabermeja para que impulse la investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar y tome la decisión de fondo que corresponda, además de adoptar las medidas necesarias para la protección integral de la ciudadana como presunta víctima de violencia intrafamiliar, violencia psicológica y violencia digital. También se advirtió al juzgado de Medellín que se abstenga de incurrir en conductas que desconozcan los derechos de las mujeres y que incluya el enfoque de género en sus providencias siempre que corresponda, además de formar a sus funcionarios en el tema.

- **Corte Constitucional impuso un nuevo límite a la autonomía indígena.** Le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional decidir si los miembros de una comunidad indígena vulneraron los derechos fundamentales señalados al imponer una sanción y emprender algunas actuaciones en contra de ella misma, así como de las mujeres de la comunidad, en el marco de una reunión que tenía por objeto la elección del enlace de la comunidad en el Programa “Más familias en acción”. La Corte señaló que la jurisdicción especial indígena cuenta con un fundamento constitucional directo, no solo en el artículo 246 de la Constitución Política de 1991, sino también al ser una materialización de un Estado que protege la diversidad étnica y cultural, así como al representar el valor que subyace y que está determinado por el respeto por la diferencia (artículos 1º, 2, 13 y 70 de la Carta Política). Sin embargo, esta jurisdicción especial está sometida a ciertos límites, como, por ejemplo, el núcleo duro de los derechos fundamentales que incluye la vida, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de tortura (que debe ser interpretada en clave de diversidad), la prohibición de servidumbre y el debido proceso. Así mismo, advirtió la Sala que la vida de la gran mayoría de mujeres indígenas sigue marcada por grandes obstáculos para el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La Sala Plena reconoció expresamente que la justicia tiene deudas históricas con estas mujeres. Bajo este contexto, indicó que la autonomía indígena y el reconocimiento al principio de diversidad étnica no son excluyentes con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias, por lo que no cabe duda de que en las comunidades indígenas se debe avanzar hacia su protección, y armonizar, en cada caso, con las costumbres indígenas, los derechos de las mujeres. La Sala Plena explicó que este reconocimiento se refleja como un avance en la jurisprudencia constitucional que conlleva la creación de un nuevo límite a la autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas, esto es, la prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer. La corporación puso énfasis en que esta es una prohibición que cobija a todas las justicias en Colombia. En esta medida, reafirmó que el derecho propio de las comunidades indígenas no podrá vulnerar dicho derecho a tener una vida libre de violencias, al ser tal un mandato derivado de la igualdad y la no discriminación, entre otros. En el caso concreto, la Sala reprochó la ausencia de garantías mínimas otorgadas a la accionante en la imposición de la sanción, así como la invisibilización de la voz y la participación de las mujeres de la comunidad en decisiones y en la reunión efectuada para la elección del enlace del programa social dentro de la comunidad. Por lo anterior, concluyó que debían ampararse los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a tener una vida libre de violencia de género y a la libertad de expresión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Juan Carlos Cortés González aclararon su voto frente a la decisión mayoritaria (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema mantiene sentencia que condenó a colegio a pagar indemnización a familias de víctimas de abuso sexual.** La Corte Suprema acogió un recurso casación y estableció responsabilidad simplemente conjunta de la directora del Colegio Apoquindo en el pago de indemnización a familias de niños víctimas de delitos sexuales al interior del establecimiento. En la sentencia (rol 76.136-2021) la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado, Mauricio Silva Cancino, la ministra María Angélica Repetto, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo y el fiscal judicial Jorge Sáez-

estableció que hubo error de derecho al establecer responsabilidad solidaria de la directora por faltar a los deberes de seguridad y prevención de los niños víctimas de los delitos cometidos por dos auxiliares. “Que establecido que María Eugenia Gandarillas Guzmán, en su calidad de Directora, estaba sujeta a los especiales deberes de seguridad y prevención que la ley establece en protección de los niños que fueron transgredidos en la esfera de su sexualidad, y existiendo una contravención de estos deberes se configura la ilicitud de su conducta omisiva. En efecto, el deber de cuidado que asume un establecimiento educacional para con sus alumnos y sus familias cobra particular relevancia en un caso como el que se analiza. Así se infiere de los artículos 15 y 16 del Reglamento Interno del Colegio Apoquindo Femenino citados parcialmente por la sentencia de segundo grado, instrumentos que determinan, que la sostenedora había delegado en la Directora las funciones y responsabilidades que ponían de su cargo deberes de seguridad y prevención que le ley establece en protección de los niños en el establecimiento. Y, en consecuencia, la ilicitud de su conducta omisiva viene dada por tal contravención de estos deberes legales. La responsabilidad de las personas que forman los equipos directivos de un centro docente de enseñanza encuentra su sustento en un deber de vigilancia dimanante de las funciones que desempeñan estas instituciones sobre sus alumnos menores de edad. Ciertamente, la tarea de cuidar es una relación entre al menos dos personas, donde una de ellas se encuentra vulnerable, física y emocionalmente y deposita su confianza en otra que se presupone bien preparada para la función de proteger a la anterior, constituyéndose, entonces, en una relación asimétrica. “Dicho en otros términos, en tanto dependen de otras personas para satisfacer sus necesidades y para su supervivencia y bienestar, los menores necesitan protección, labor que el establecimiento educacional debe cumplir a través de los órganos que componen la comunidad educativa durante el período en que sus educandos se encuentran bajo su esfera de resguardo, debiendo tal custodia mantenerse durante el tiempo que el alumno permanece en el colegio. De hecho, podría incluso afirmarse que el deber de cuidado o seguridad se acentúa fuera del aula de clases, cuando se encuentran en los recreos, como acontecía en el presente caso en que los niños, a pesar de ser infantes preescolares, no fueron vigilados debidamente para asegurar su seguridad e indemnidad en múltiples oportunidades, permitiendo el Colegio a los niños preescolares salir sin resguardo ni vigilancia hacia algunos espacios ajenos, foráneos o exentos respecto de las dependencias de educación, la residencia de los auxiliares condenados, ya que las dos rejas de acceso a la morada de los señores Moya y Godoy permanecían abiertas y sin llave”, dice el fallo. Agrega: “Que tales deberes encuentran sustento además en la propia regulación interna que se fijó para el cumplimiento de sus fines educativos cuyo cumplimiento fue expresamente delegado en la Directora demandada. En efecto, el Reglamento Interno del Colegio Apoquindo Femenino impone a la Directora impulsar la marcha general del colegio, de acuerdo con los objetivos y orientaciones del proyecto educativo, siendo la responsable y la conductora de toda la comunidad educativa. Se trata, en conclusión, de una serie de deberes que en la especie no fueron observados a cabalidad, conforme se colige del presupuesto fáctico asentado en el proceso. En consecuencia, esta Corte comparte el razonamiento desarrollado por el sentenciador en lo relativo a la imputación de responsabilidad por el hecho propio omisivo de la Directora sobre quien pesaba en forma personal los deberes de cuidado y vigilancia respecto de los niños cuya infracción constituye causa de los daños, habida cuenta de que, tanto el sostenedor como la Directora son garantes de su indemnidad, de modo que no puede acogerse el recurso en cuanto afirma conculcados los artículos 2125, 2320 y 2322 en relación con los artículos 2314, 2316, 2318, 2319, 2325, 2329 y 1679 en relación con el artículo 1448, todos del Código Civil; y artículo 10 letra e) y 46 de la Ley General de Educación, disposición esta última que se aplica a personas jurídicas que reciban aporte estatal, lo que no viene al caso”. Además se considera: “Que para los efectos de resolver el segundo acápite del recurso relativo a la condena solidaria que pesa sobre la demandada María Eugenia Gandarillas; conviene apuntar que, en lo que se refiere al hecho generador del daño, se dejó establecido que, los demandados Moya Godoy y Villegas Lagos, auxiliares del Colegio Apoquindo Femenino, cometieron delitos sexuales al interior del establecimiento, en contra de los menores N.A.E.B., J.I.H.H., B.F.H.H. y M.L.M.Y, encontrándose así acreditada la ilicitud de su conducta. Por otra parte se dejó asentado que María Eugenia Gandarillas Guzmán, a la fecha de los hechos tenía la calidad de Directora del colegio Apoquindo Femenino y como tal estaba sujeta a los especiales deberes de seguridad y prevención que la ley establece en protección de los niños que fueron transgredidos en la esfera de su sexualidad, y habiendo contravención de estos deberes se configura la ilicitud de su conducta omisiva”. La sentencia fundamenta: “Que aunque los demandados han causado el mismo daño, nopuede ser condenada la Directora del Colegio en forma solidaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, porque no se cumple con la unidad que exige la norma citada, al tratarse los ilícitos de los cuales resultaron responsables de hechos distintos, independientes y autónomos. En efecto, por una parte existió un delito que llevó al resultado dañoso mediante los abusos sexuales y las violaciones de que fueron víctima los alumnos del colegio y, por otra, una omisión culposa o negligente por incumplimiento de los deberes legales que el cargo de

Directora implicaba de velar por el cuidado y protección de éstos; no existiendo concierto de voluntades entre sus autores ni ninguna otra conexión en el ámbito fáctico o normativo, más que la consecuencia del daño". "Que en las obligaciones de las que las demandadas han resultado responsables no existe solidaridad legal, por lo que, entonces, lleva la razón el recurrente cuando sostiene que el fallo incurre en error de derecho al haber condenado a la demandada María Eugenia Gandarillas Guzmán a pagar la indemnización dispuesta, en forma solidaria, toda vez que en la especie se trata del concurso de dos responsabilidades distintas: una, la de los hechores y otra, la de la Directora y entre ellos no hay solidaridad, ya que según lo dispuesto por el citado artículo 2317 del Código Civil ésta sólo existe entre los coautores de un mismo delito o cuasidelito, calidad que no comparten entre sí los demandados", concluye el fallo. La sentencia fue adoptada con el voto en contra del ministro Silva Cancino y la ministra Repetto.

Perú (La Ley):

- **Poder Judicial condenó a excandidato presidencial Daniel Urresti en caso del periodista Hugo Bustíos (asesinato con gran crueldad).** A 12 años de prisión fue condenado el excandidato presidencial Daniel Urresti Elera por la Tercera Sala Penal Transitoria del Poder Judicial (PJ) por el asesinato del periodista Hugo Bustíos. El excongresista recibió la condena al ser considerado coautor del delito de homicidio del hombre de prensa el 24 de noviembre de 1988. Urresti Elera también fue hallado culpable del delito de tentativa de homicidio en agravio de Eduardo Rojas. La Sala dispuso el internamiento inmediato del exministro del Interior y excandidato a la Municipalidad Metropolitana de Lima en un establecimiento penitenciario. Por su parte, la defensa técnica de Urresti anunció que interpondrá un recurso de apelación. La Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria leyó la resolución durante más de ocho horas y en el último tramo se le vio desencajado y nervioso. Acompañó al excandidato su esposa, Juanita Pastor. **¿Cuándo ocurrió el asesinato?** El periodista Hugo Bustíos fue asesinado el 24 de noviembre de 1988, según la tesis fiscal, por miembros de la base militar del Ejército del Perú de Castropampa en Huanta, región Ayacucho, quienes se encontraban vestidos de civil. Bustíos recibió impactos de bala y fue detonado con un explosivo mientras agonizaba. En tanto, su colega Eduardo Rojas Arce logró huir malherido. En el 2018, Daniel Urresti –cuando era candidato a la Alcaldía de Lima– fue absuelto por el asesinato del periodista ayacuchano por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional al considerar que no existían fundamentos que acrediten su responsabilidad. Sin embargo, en abril del 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia que absolvió a Urresti Elera y ordenó un nuevo juicio oral. Es importante recordar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, presidida por el juez supremo César San Martín Castro, declaró nula la sentencia que absolvió a Daniel Urresti Elera. Asimismo, dispuso que se realice un nuevo juicio oral que determine si el exministro del Interior realmente es coautor del asesinato con gran crueldad y por la explosión del corresponsal de Carretas, Hugo Bustíos, en 1988 en la ciudad de Huanta. Así lo dispuso la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad 2210-2018-Lima, por la cual declaró nula la [sentencia del Colegiado B de la Sala Penal Nacional que el 4 de octubre pasado absolvió a Urresti](#) de estos hechos. Al fundamentar su decisión, la Sala Suprema señaló que "como es evidente, el tribunal superior no ponderó el sentido integral de los elementos de juicio que subyacen de las pruebas personales y documentales obtenidas durante el proceso penal. En consecuencia, al haberse incurrido en lo previsto en el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales (infracción de la motivación de la prueba personal y documental), es razonable rescindir la sentencia recurrida y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro tribunal superior". Asimismo, la Corte Suprema ordenó que, en el nuevo juicio oral a Urresti, se disponga, como diligencias necesarias, la concurrencia de once testigos. Además, dispuso que se realice un nuevo análisis sobre diversas pruebas documentales, entre ellas las "Guías del Combatiente en la Zona de Emergencia, de 1998 y 1990", así como las actas de inspección ocular, de constatación, de diligencia y de inspección. Del mismo modo, la Corte ordenó que se recabe una exploración arqueológica del cuartel "Castropampa" y se determine la data de construcción de los muros perimétricos y su ratificación correspondiente. Igualmente, dispuso que se realice una diligencia de reconstrucción de los hechos, con intervención de los testigos Hilda Aguilar Gálvez e Ysabel Rodríguez Chipana. Igualmente, la Suprema señaló que "la información proporcionada por tales testigos deberá ser valorada en observancia de los criterios de apreciación estatuidos por la doctrina jurisprudencial (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) y en la jurisprudencia vinculante establecida en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima". Por tales motivos, la Corte Suprema estimó en todos sus extremos los recursos de nulidad promovidos por la Fiscalía y la parte civil, y declaró nula la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en los extremos que absolvió a Daniel Urresti como coautor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato con gran crueldad y por explosión, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra, y asesinato,

en grado de tentativa, en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce. Igualmente, se ordenó que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, "teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema".

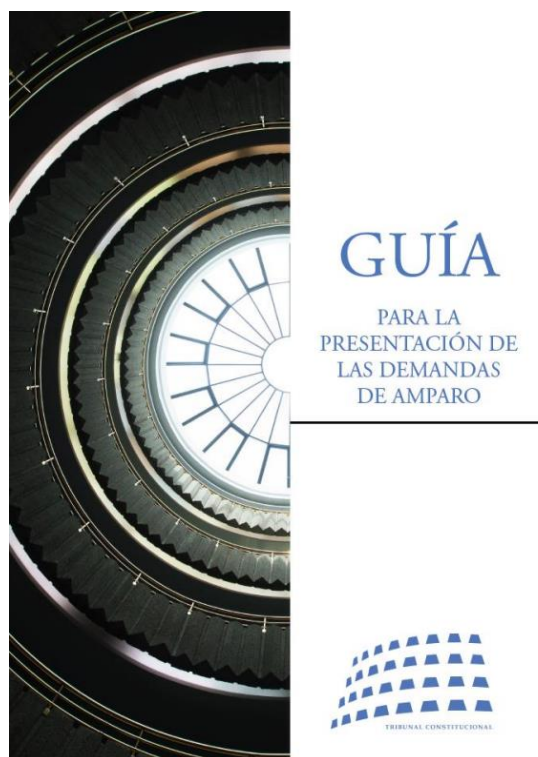
Estados Unidos (Univisión/Diario Constitucional):

- **Tribunal permite temporalmente el uso de la píldora abortiva mifepristona, pero con mayores restricciones.** La Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de EEUU en Nueva Orleans falló el miércoles justo antes de la medianoche a favor de preservar por el momento el acceso a la píldora abortiva mifepristona, aunque bajo reglas más estrictas por las que el medicamento solo se podrá dispensar hasta las siete semanas de embarazo, no diez, y que no pueda adquirirse por correo. Con una votación de 2 a 1, el panel de tres jueces revocó provisionalmente la decisión de un juez de primera instancia de Texas que había bloqueado la aprobación del medicamento por parte de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA) luego de una demanda de los oponentes de la mifepristona. El fallo del tribunal inferior había estado en pausa durante una semana para dar tiempo a la apelación. Según la orden de la corte de apelaciones, se permite que la aprobación inicial de la mifepristona por parte de la FDA en 2000 permanezca en vigor. El fármaco, la mifepristona, fue aprobado para su uso por la FDA hace más de dos décadas. Se usa en combinación con un segundo medicamento, el misoprostol. Corte apelaciones suspende los cambios de la FDA desde 2016. Pero los cambios realizados por la FDA desde 2016 para relajar las reglas para recetar y dispensar mifepristona quedarían en suspenso. Estos incluyen extender el período de embarazo en el que se puede usar el medicamento y también permitir que se dispense por correo, sin necesidad de visitar un consultorio médico. Los dos jueces que votaron para endurecer las restricciones, Kurt Engelhardt y Andrew Oldham, fueron designados por el expresidente Donald Trump. La tercera jueza, Catharina Haynes, fue designada por el expresidente George W. Bush. y dijo que habría suspendido temporalmente el fallo del tribunal inferior para permitir los argumentos orales en el caso. La decisión aún podría ser apelada ante la Corte Suprema de Estados Unidos.
- **Tribunal: Apple Music no tiene un derecho prioritario sobre el servicio de presentaciones musicales en vivo.** La Corte de Apelaciones para el Circuito Federal (Estados Unidos) acogió el recurso de apelación deducido por un músico de jazz que se opuso a una solicitud de registro de marca realizada por la empresa Apple. Dictaminó que el reconocimiento de un servicio señalado en la solicitud, no implica que todos los demás también deban ser reconocidos. Según los hechos del caso, el recurrente impugnó la solicitud presentada por la compañía Apple para registrar APPLE MUSIC, término utilizado para su servicio de reproducción, producción y distribución de obras musicales. En su presentación, el hombre alegó que desde 1985 ha utilizado el distintivo APPLE JAZZ para su emprendimiento musical. Así, estimó que la marca propuesta por Apple generaría una confusión insalvable por lo que solicitó el rechazo de la solicitud. La junta de registro de marcas desestimó su pretensión. Fundó su decisión en que la marca del actor es "intrínsecamente distintiva", pues versa sobre un rubro distinto al negocio de Apple (arreglar, organizar, dirigir y presentar conciertos). Además, Apple argumentó que adquirió los derechos de la marca APPLE CORPS, que data de 1968, por lo tanto, su reclamo era prioritario. Este era el nombre del sello discográfico de la famosa banda The Beatles, que pasó a ser propiedad de la compañía en 2007. El recurrente impugnó esta decisión en segunda instancia. Adujo que la junta se equivocó al solo considerar si Apple puede modificar su uso de APPLE MUSIC para la producción y distribución de grabaciones de sonido, uno de los varios servicios enumerados en su solicitud de registro, considerando que la compañía estimó que su solicitud debe concederse a todos los bienes o servicios enumerados si puede establecer la prioridad agregando cualquiera de esos bienes o servicios, lo cual, a su juicio, es improcedente. En su análisis de fondo, la Corte señala que "(...) los derechos de marca surgen de su uso en el comercio. La parte que primero use una marca distintiva en relación con bienes o servicios particulares tiene prioridad sobre otros usuarios. Reconociendo que se debe permitir a los usuarios de marcas registradas hacer ciertas modificaciones a sus marcas a lo largo del tiempo sin perder la prioridad, los propietarios pueden, en circunstancias limitadas, revestir una marca nueva con la posición de prioridad de una marca más antigua". En el caso concreto, advierte que "(...) Apple busca registrar su marca APPLE MUSIC para 15 amplias categorías de servicios, desde la producción y distribución de grabaciones de sonido hasta la presentación de actuaciones musicales en vivo y el suministro de sitios web con información sobre entretenimiento y deportes. Intenta reclamar prioridad para todos estos servicios agregando su uso de Apple Corps en 1968 para discos de gramófono". Agrega que "(...) la junta cometió un error legal al permitir que Apple reclamara prioridad absoluta para todos los servicios enumerados en su solicitud basándose en la demostración de prioridad para un servicio enumerado en la solicitud. Agregar una marca para un

bien o servicio no otorga prioridad para todos los demás bienes o servicios en la solicitud de marca. Ello sería claramente contrario a los principios bien establecidos del derecho de marcas sancionar la incorporación de una marca con una impresión comercial limitada a otra con una impresión comercial más amplia". En definitiva, la Corte concluye que "(...) el uso que hace el recurrente de APPLE JAZZ se superpone con dos de los servicios de la aplicación de Apple: producción y distribución de grabaciones de sonido; y organización, dirección y presentación de actuaciones musicales en directo. La junta se centró incorrectamente solo en la capacidad de Apple para modificar su uso de APPLE MUSIC para la producción y distribución de grabaciones de sonido y no consideró las actuaciones musicales en vivo. Incluso suponiendo que Apple tenga derecho a añadir su uso de APPLE MUSIC para la producción y distribución de grabaciones de sonido al uso de APPLE por parte de Apple Corps en 1968 para discos de gramófono, esto no le da prioridad a partir de 1968 para actuaciones musicales en vivo". Al tenor de lo expuesto, la Corte resolvió acoger el recurso y reconocer al recurrente que su marca tiene preeminencia sobre el servicio de presentaciones musicales en vivo atribuido a APPLE MUSIC.

España (TC):

- **El TC elabora una Guía Práctica dirigida a los profesionales del derecho para facilitar la presentación de las demandas de amparo.** Hoy miércoles, 12 de abril, ha entrado en vigor el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptado el pasado 15 de marzo, que regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica (BOE 23 de marzo de 2023). Para facilitar a los profesionales del Derecho la presentación de las demandas de amparo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una guía donde se recogen de forma detallada y sistemática todos los requisitos sustantivos, procesales y las exigencias técnico-informáticas para la correcta presentación del recurso en el registro electrónico. La Guía, que cuenta con 17 páginas, tiene un alcance meramente informativo por lo que no predetermina las decisiones jurisdiccionales que el Tribunal pueda adoptar en cada caso. Un aspecto importante de la Guía es, entre otros, la explicación sobre el formulario de síntesis de la demanda de amparo, que será preceptivo cumplimentar por parte de los recurrentes. En dicho formulario, que no sustituye a la demanda, hay que realizar una exposición concisa de las vulneraciones constitucionales alegadas, una breve justificación de la especial trascendencia constitucional, así como indicar el modo en el que se ha agotado la vía judicial previa. La Guía puede descargarse desde la sede electrónica de la web del Tribunal.



[Guía para la presentación de las demandas de amparo.pdf \(tribunalconstitucional.es\)](https://tribunalconstitucional.es/Guia%20para%20la%20presentacion%20de%20las%20demandas%20de%20amparo.pdf)

Rusia (RT):

- **Sentencian a cadena perpetua al tirador que mató a 9 personas en una escuela de Kazán.** Este jueves, el Tribunal Supremo de la república rusa de Tatarstán ha condenado a cadena perpetua a Ilnaz Galyaviev, el tirador que en mayo de 2021 mató a 9 personas e hirió a 23 en una escuela de la ciudad de Kazán. Desde el Comité de Investigación precisaron que más de 600 personas, incluyendo menores de edad, fueron reconocidas como afectadas por el tiroteo. Además, señalaron que el sentenciado se declaró culpable por la totalidad de los cargos imputados y se arrepintió de lo que hizo. Asimismo, el organismo señaló que Galyaviev, que fue declarado sano tras una evaluación psico-psiquiátrica, perpetró la balacera para imitar las acciones de los miembros de una subcultura destructiva.

De nuestros archivos:

22 de febrero de 2011
Letonia (EP)

- **Doctor en Derecho asesina a espectador por comer palomitas mientras veían “Cisne Negro”.** Comer palomitas en el cine es una costumbre que resulta bastante molesta para algunos puristas del Séptimo Arte. Y si se trata de una cinta tan intensa como Cisne Negro... la cosa puede acabar en tragedia. Fue en el el Forum cinema de Riga, uno de los cines con más capacidad de la capital de Letonia, donde un hombre de 43 años fue asesinado por su compañero de butaca durante la proyección de la cinta dirigida por Darren Aronofsky y protagonizada por Natalie Portman. Cuando el film llegaba a su fin, durante los títulos de crédito el agresor, de 27 años, sacó una pistola -legalmente registrada ya que era policía- y le disparó a la víctima. Al parecer, según informa el diario británico 'The Guardian', agresor y víctima habían mantenido una fuerte discusión durante la proyección ya que al joven le molestaba el ruido que la víctima hacía mientras comía palomitas. El agresor, que además de ser graduado en la Academia de Policía tiene un doctorado en Derecho por la Universidad de Letonia, esperó tranquilamente a que llegaran las autoridades y no opuso ningún tipo de resistencia al ser detenido.



No opuso resistencia a su detención

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.